

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2026-0023-RE “MICO FUNG PR ACUÍCOLA”	2
SENAE-SGN-2026-0024-RE “ARPON” del fabricante ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO. LTD., presentada en tanques de 200 litros	8
SENAE-SGN-2026-0025-RE “ELIFE”, del fabricante IMPEXTRACO NV, la cual se presenta en bolsa de 25 kg	13

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0023-RE**Guayaquil, 19 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Vistos:

La solicitud del ciudadano ENRIQUE MARCELINO PEREZ BRIONES, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000023 de 20 de enero de 2026, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA, con RUC Nro. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MICOFUNG PR ACUICOLA", fabricada por DEX IBERICA, S.A., en presentación de fundas de 25 Kg..

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por

la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0094-OF de 27 de enero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MICOFUNG PR ACUICOLA”, es un aditivo conservante, antifúngico de materias primas, piensos y demás alimentos para animales, protege del deterioro causado por microorganismos, dosificado de 0,5 a 2 Kg/TM del alimento. Acondicionada en fundas de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto físico: Polvo.
- Color: Grisáceo-blanquecino.
- Olor: Casi inodoro, ligeramente picante.
- Hidrosolubilidad: Insoluble.
- Dimensión del polvo en micras: Mín. 60% <500µm.
- Análisis garantizado: Ácido propiónico mín. 7,2%
- Especies destino: Para ser utilizado en el alimento de peces y camarones en todas sus etapas y estadios.
- Acción antifúngica que protege contra el deterioro causado por microorganismos a materias primas y piensos para especies acuícolas.
- Aditivo para granos, harinas alimentos y demás materias primas susceptibles de enmohecimiento.

- Evita la contaminación fúngica del alimento y por consiguiente el calentamiento y deterioro del mismo.
- Previene los problemas de micosis y micotoxicosis.
- Dosificación: de 0,5 a 2 Kg/Tm de pienso.
- Modo de empleo: añadirse directamente al alimento o a las materias primas en su descarga.
- Composición:

Ingrediente	#CAS/E	g	Función		% Inclusión
Ácido propiónico	79-09-4	0,5g	Principios Activos	Antifúngico, conservante	0,05%
Ácido acético	64-19-7	0,5g		Antifúngico, conservante	0,05%
Ácido fórmico	64-18-6	0,5g		Antifúngico, conservante	0,05%
Ácido sórbico	110-44-1	0,1g		Antifúngico, conservante	0,01%
Propionato de calcio	4075-81-4	100g		Antifúngico, conservante	10,00%
Mezcla de aromatizantes(extracto de semillas cítricas)		200g	Excipientes	Aromatizante	20,00%
Mezclas naturales de estealitas y de clorita	E 560	140g		Antiaglomerante	14,00%
Arcilla sepiolítica		351g		Antiaglomerante	35,10%
Ácido silícico precipitado y secado	63800-37-3	3g		Antiaglomerante	0,30%
Cloruro de sodio c.s.p.	7647-14-5	1000g		Soporte	20,44%
Total					100,00%

- Presentación del producto: Fundas de 25 Kilos
- Periodo de validez: La caducidad del producto en su envase original es de 3 años. Una vez abierto, el producto debe utilizarse inmediatamente.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*".

Que, la nota excluyente de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes: "...*ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08).*"

Del análisis realizado a la documentación técnica adjunta se define que la mercancía “MICOFUNG PR ACUICOLA”, es un aditivo conservante, antifúngico de materias primas, piensos y demás alimentos para animales, protege del deterioro causado por microorganismos; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, se procede con el análisis de la partida arancelaria 38.08.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.*

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: *“Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:*

(...)

2) Cuando tienen el carácter de preparaciones, cualquiera que sea la presentación (incluso los líquidos, papillas y polvo a granel). Estas preparaciones consisten en suspensiones del producto activo en agua o en otros líquidos (por ejemplo, dispersión de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), en agua o en mezclas de otras clases. Las disoluciones de un producto activo en un disolvente, excepto el agua, se consideran igualmente como preparaciones; por ejemplo, una disolución de extracto de pelitre (excepto el extracto de pelitre tipificado) o de naftenato de cobre en un aceite mineral.

Se clasifican igualmente en esta partida, siempre que presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

(...)

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos.

Como ejemplo se pueden citar: Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) - A estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.

Los fumigantes - Estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Que, que la mercancía “MICOFUNG PR ACUICOLA”, es un aditivo conservante, antifúngico de materias primas, piensos y demás alimentos para animales, protege del deterioro causado por microorganismos; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, las especificaciones técnicas del fabricante donde se menciona que la mercancía corresponde a un fungicida, acondicionado en presentación para ventas al por menor en fundas de 25 Kg, **y no contiene** ingredientes tales como: cobre, mancozeb, maneb, propineb o zineb, bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano, pyrazofos; en consecuencia su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3808.92.19.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MICOFUNG PR ACUICOLA", es un aditivo conservante, antifúngico de materias primas, piensos y demás alimentos para animales, protege del deterioro causado por microorganismos, acondicionada en fundas de 25 Kg para ventas al por menor, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3808.92.19.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2026-0049 de 30 de enero de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial,

la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2026-0049.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/mvot/lmam/lfcv



Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0024-RE**Guayaquil, 19 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000631, de 10 de diciembre de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía INTEROC S.A., con RUC 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ARPON”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO.,LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 28 de enero de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0016-OF de 07 de enero de 2026 y notificado el 07 de enero de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de

Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0110-OF, de 03 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de febrero de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0054, de 10 febrero de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO.,LTD”, la mercancía denominada “ARPON” es un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, está compuesta por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido, identificada por el número CAS 134180-76-0, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla de 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM)y Poliéter alilado, el resto del porcentaje corresponde a impurezas, se utiliza como materia prima de uso general para reducir la tensión superficial, se presenta en tanques de 200 litros.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

● **Características físicas:**

Apariencia: Líquido transparente de color amarillo claro.

Tensión superficial: (0.5% acuoso/20°C): ≤ 21,0 dinas/ cm.

● **Uso:**

- Coadyuvante en aerosol superhumectante para aplicaciones agrícolas.
- Se utiliza para mejorar el rendimiento de humectación, dispersión y penetración de productos químicos agrícolas.
- Puede usarse como ingrediente de formulación en herbicidas e insecticidas de hoja ancha, fungicidas y reguladores del crecimiento de plantas solubles en agua, o como coadyuvante de mezcla en tanque para productos químicos de aplicación foliar.

● **Beneficios:**

- No iónico.
- Super esparcidor para formulaciones líquidas solubles y concentradas emulsionables.
- Energía superficial muy baja.
- Rápida propagación y humectación.
- Mejorar la cobertura de pulverización.
- Promueve la rápida absorción de agroquímicos (resistencia a la lluvia).
- Reduce los residuos de pesticidas.
- Baja formación de espuma.

- **Dosis:** Se puede agregar a las mezclas en tanque para mejorar el rendimiento biológico de la solución de pulverización.
- **Descripción del proceso o flujograma de proceso:**

Mezclar el 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM) con el poliéter alilado. Luego, calentar la mezcla hasta la temperatura especificada y añadir el catalizador. Dado que se trata de una reacción exotérmica, la mezcla alcanzará la temperatura objetivo después de cierto tiempo. Posteriormente, enfriar la mezcla hasta 50 – 60 °C, realizar la filtración y finalmente envasar el producto.

- **Presentación:** Tanques de 200 litros.
- **Composición:**

Componente	No CAS	Función	Porcentajes
El Polyether Polymethyl siloxano copolymer (es una reacción de las mezcla de 1,1,1,3,5,5,5- Hepatmetiltrisiloxano + poliéter alilado).	134180-76-0	Ingrediente activo (coadyuvante)	99.2 %
Agua	7732-18-5	Impureza (humedad)	0.8 %

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 3 del Capítulo 34 del Sistema Armonizado describe: "...3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm)..."

Que, el texto de partida arancelaria 34.02 comprende: "Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 34.02 describe:

"...I. AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, (EXCEPTO EL JABON)

Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que tienen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos en una relación tal que mezclados con agua a la concentración de 0,5 %, y a 20 °C, y dejados en reposo durante una hora a la misma temperatura, producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de sustancias insolubles. (Véase la Nota 3 a) del Capítulo). En el sentido de esta partida, una emulsión no debe ser considerada estable si, después de haber estado en reposo durante una hora a 20 °C, 1) las partículas sólidas son visibles a simple vista, 2) se separa en fases que se pueden distinguir visualmente, o 3) se separa en una parte transparente y una parte translúcida visibles a simple vista.

Pueden formar una capa de adsorción en una interfase y en este estado presentan un conjunto de propiedades físico-químicas, principalmente una actividad en superficie (por ejemplo, descenso de la tensión superficial, formación de espuma, emulsión o acción humectante) de aquí el nombre de agentes de superficie.

Sin embargo, los productos que no sean capaces de reducir la tensión superficial del agua a un valor inferior o

igual a $4,5 \text{ por } 10^{-2} \text{ N/m}$ (45 dinas/cm) y a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C **no** se consideran agentes de superficie y están por tanto **excluidos** de esta partida.

Los agentes de superficie orgánicos pueden ser:

3) **No iónicos.** No producen iones en disolución acuosa. La solubilidad en agua de los agentes de superficie no iónicos se debe a la presencia en su molécula de grupos funcionales con una gran afinidad por el agua. Se trata principalmente de condensados de alcoholes grasos, de ácidos grasos o de alquilfenoles con óxido de etileno o etoxilatos de amidas de ácidos grasos...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, la mercancía corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, compuesto por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido que incluye en su estructura cadena de poliéter (basado en óxido de etileno), careciendo de carga eléctrica (ni positiva ni negativa) en solución acuosa, su afinidad con el agua se origina en los puentes de hidrógeno, no de una carga iónica, por lo que se considera como un compuesto no iónico, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 34.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la mercancía corresponde a un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, está compuesta por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM) y Poliéter alilado su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3402.42.90.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ARPON", del fabricante ZHEJIANG XINAN CHEMICAL INDUSTRIAL GROUP CO.,LTD., presentada en tanques de 200 litros, es un surfactante orgánico no iónico en estado líquido que, al ser mezclado con agua a una concentración del 0.5% a 20°C, reduce la tensión superficial a un valor inferior a 21,0 dinas/cm, está compuesta por un 99.2% de Polyether Polymethyl siloxano copolymer, que es un componente químico orgánico no definido, identificada por el número CAS 134180-76-0, obtenido mediante una reacción que implica la mezcla de 1,1,1,3,5,5,5- Heptametiltrisiloxano (MDHM) y Poliéter alilado, el resto del porcentaje corresponde a impurezas, se utiliza como materia prima de uso general para reducir la tensión superficial, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel

del Ecuador Vigente “3402.42.90.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0054.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0054-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/lfcg



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0025-RE**Guayaquil, 19 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jaime Vinicio Chicaiza Gómez, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000586, de noviembre 18 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791916735001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ELIFE”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: IMPEXTRACO NV); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 26 de diciembre de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-1253-OF de 04 de diciembre de 2025 y notificado el 05 de diciembre de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa

Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0001-OF, de 05 de enero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de enero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “IMPEXTRACO NV”, la mercancía denominada “ELIFE”, la cual se presenta en bolsa de 25 kg, corresponde aditivo compuesto por una combinación sinérgica de polifenoles para uso en la alimentación de animales acuáticos. Indicado para uso oral en especies acuícolas (peces y camarones) y terrestres (cerdos, pollo de carne, ponedoras y reproductoras), con el objetivo de reducir fuertemente el estrés oxidativo.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Extracto de plantas (uvas) 32.50 %, sepiolita (silicato hidratado de magnesio) 67.5 %.
- Forma: Polvo de libre fluidez de color marrón claro a oscuro.
- Tamaño de partícula: $\leq 1,00\text{mm}$.
- Beneficios: Mejora del desarrollo de los animales acuático; Reemplazo parcial de la vitamina E; La mejora en los índices zootécnicos relacionados con la ingesta del producto en la dieta de los animales es intrínseca al uso de antioxidante; Reduce el impacto negativo del proceso oxidativo celular.
- Especies de destino: especies acuícolas (peces y camarones) y terrestres (cerdos, pollo de carne, ponedoras y reproductoras).
- Uso: Se utiliza durante la elaboración del alimento para animales, incorporándose a la mezcla de ingredientes. La dosificación estándar es de 250 a 1.000 gramas por tonelada de alimento.
- Presentación: Bolsa de 25 kg.

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe:

“...“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas

que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde aditivo compuesto por una combinación sinérgica de polifenoles para uso en la alimentación de animales acuáticos. Indicado para uso oral en especies acuícolas (peces y camarones) y terrestres (cerdos, pollo de carne, ponedoras y reproductoras), con el objetivo de reducir fuertemente el estrés oxidativo, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la mercancía corresponde aditivo compuesto por una combinación sinérgica de polifenoles para uso en la alimentación de animales acuáticos. Indicado para uso oral en especies acuícolas (peces y camarones) y terrestres (cerdos, pollo de carne, ponedoras y reproductoras), con el objetivo de reducir fuertemente el estrés oxidativo, presentada en bolsas de 25 kg, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "**2309.90.20.90 - - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “ELIFE”, del fabricante IMPEXTRACO NV, la cual se presenta en bolsa de 25 kg, corresponde aditivo compuesto por una combinación sinérgica de polifenoles para uso en la alimentación de animales acuáticos. Indicado para uso oral en especies acuícolas (peces y camarones) y terrestres (cerdos, pollo de carne, ponedoras y reproductoras), con el objetivo de reducir fuertemente el estrés oxidativo, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2309.90.20.90 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0047 de 04 de febrero de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico
- formulario

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcg





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.